



Roj: **AAP T 1426/2019 - ECLI: ES:APT:2019:1426A**

Id Cendoj: **43148370012019200191**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Tarragona**

Sección: **1**

Fecha: **28/10/2019**

Nº de Recurso: **412/2019**

Nº de Resolución: **217/2019**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **SILVIA FALERO SANCHEZ**

Tipo de Resolución: **Auto**

Sección nº 01 de la Audiencia Provincial de Tarragona. Civil

Avenida Presid. Lluís Companys, 10 - Tarragona - C.P.: 43005

TEL.: 977920101

FAX: 977920111

EMAIL:aps1.tarragona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 4314842120198011067

Recurso de apelación 412/2019 -U

Materia: Juicio verbal otros supuestos

Órgano de origen: Juzgado de Primera Instancia nº 2 de Tarragona

Procedimiento de origen: Juicio verbal (250.2) (VRB) 114/2019

AUTO Nº 217/2019

ILMOS. SRES.

Presidente

D. Manuel Horacio García Rodríguez

Magistrados

D^a Matilde Vicente Díaz

D^a Silvia Falero Sanchez

En Tarragona, a 28 de octubre de 2019

Visto ante la Sección 1^a de esta Audiencia Provincial el recurso de apelación interpuesto por el procurador D^a. María Josepa Martínez Bastida en representación de Depil-OK SL y defendido por el letrado D. Josep Carbonell Callicó, contra el auto de fecha 21 de febrero de 2019 dictado en el procedimiento juicio verbal nº 114/19 del juzgado de primera instancia nº2 de Tarragona en el Rollo nº412/19.

ANTECEDENTES DE HECHO

ACEPTANDO los Antecedentes de Hecho de la sentencia recurrida; y

PRIMERO.- La resolución recurrida contiene la siguiente parte dispositiva: " **Declarar** la falta de Jurisdicción de los Tribunales españoles para el conocimiento del presente asunto, acordando sin más el sobreseimiento del mismo".



SEGUNDO.- Contra la mencionada sentencia se interpuso recurso de apelación por Depil-OK SL, en base a las alegaciones que son de ver en el escrito presentado.

TERCERO.- En la tramitación de ambas instancias del procedimiento se han observado las normas legales.

Se designó ponente a la Magistrada D^a Silvia Falero Sanchez

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- *Resumen de antecedentes.*

1. Depil-OK SL entabló demanda de juicio verbal contra Svenska Handelsbanken AB, domiciliada en Suecia, en reclamación de 5.055,15 euros, importe de los perjuicios causados al actor, por la cantidad transferida por la entidad Beauty Direct, domiciliada en Singapur, para el pago de unas facturas de la actora y que la demandada indebidamente ingresó en la cuenta de un tercero, con conocimiento de que el titular de la cuenta no era el actor y a sabiendas de que se podía estar cometiendo un fraude.

2. La resolución de instancia declaró la falta de jurisdicción de los Tribunales Españoles para conocer del asunto, al entender que los hechos se habrían producido en Estocolmo, con independencia de que la actora, hubiera sufrido un daño colateral de aquella acción u omisión. Estimó que el hecho dañoso se había producido el en **extranjero**, por lo que el art.22 quinqués de la LOPJ no sería aplicable.

El demandante apela.

SEGUNDO.- *Los motivos de apelación del auto. Decisión de la Sala.*

Objeta el apelante que el lugar donde se produce el hecho dañoso es España, y concretamente Tarragona, pues es donde la actora tiene su domicilio social y donde tenía la cuenta corriente en que debía recibir la transferencia, lugar donde además de produjo el hackeo informático generador de la orden fraudulenta.

El motivo merece tener acogida.

El Reglamento (UE) no 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de diciembre de 2012 relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil en su artículo 7.2) establece que:

Una persona domiciliada en un Estado miembro podrá ser demandada en otro Estado miembro: en materia delictual o cuasidelictual, ante el órgano jurisdiccional del lugar donde se haya producido o pueda producirse el hecho dañoso.

El TJUE en las sentencias 21/1976, de 30 de noviembre (Asunto Bier/Mines de potasses d'Alsace) –Rec. p. 1735-, en sus apartados 24 y 25; 68/1993, de 7 de marzo de 1995 (asunto Shevill et all.) -Rec. p. I-415- en su apartado 19; y de 27 de octubre de 1998 (Asunto "Reunión Européenne, S.A. et all." vs. "Spillethoffts Bevrachtingskantoor BV" et Capitaine Commandant le navire "Alblasgracht Voo2", C-51/97, en su apartado 28, consideró que, en el supuesto de que el lugar donde se sitúa el hecho del que puede derivar una responsabilidad delictual o cuasidelictual y el lugar en el que este hecho haya ocasionado un daño no sean idénticos, la expresión "lugar donde se hubiere producido el hecho dañoso" que figura en el nº 3 del art. 5 del Convenio debe entenderse en el sentido de que se refiere al mismo tiempo al lugar donde se ha producido el daño y al lugar del hecho causal, de modo que la acción judicial frente al demandado puede ser entablada, a elección del demandante, ante el órgano jurisdiccional de uno u otro de estos dos lugares, confiriendo al demandante el derecho de optar por uno u otro.

El hecho causal generador del daño tiene lugar en Estocolmo, que es donde se produce la transferencia indebida por parte de la entidad demandada del dinero recibido de un tercero y que debía tener como destinatario al demandante. Pero el daño sufrido por el actor, se produce en nuestro país, en Tarragona, que es donde debía haber recibido el dinero.

Existe por tanto jurisdicción por parte de los tribunales españoles.

TERCERO.- *Régimen de costas.*

Al estimarse el recurso de apelación no procede hacer pronunciamiento de las costas de esta alzada conforme al art.398 de la LEC.

PARTE DISPOSITIVA

El Tribunal decide:



1. Declaramos haber lugar al recurso de apelación interpuesto por el procurador D^a. María Josepa Martínez Bastida en representación de Depil-OK SL contra el auto de fecha 21 de febrero de 2019 dictado en el procedimiento juicio verbal nº 114/19 del juzgado de primera instancia nº 2 de Tarragona, que se revoca, y declaramos la jurisdicción de los tribunales españoles para conocer de la demanda.

2. Sin imposición de las costas de esta alzada.

Con devolución del depósito constituido.

Así lo acordamos, mandamos y firmamos.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ